



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -00090 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANIA LUZ VASQUEZ AMARANTO C.C. 55.232.896 A FAVOR de los Menores; JDDV, YPDV y CJDV
DEMANDADO	CARLOS JOSE DIAZ VASQUEZ C.C. 72.431.805

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 05 de abril de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEIS (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Comisaría Tercera de Soledad, con RAD. HIS 438- 17 de fecha 18 de Julio de 2017, el demandado se comprometió a suministrar alimentos por valor de \$50.000 pesos semanales para la manutención de los menores JDDV, YPDV y CJDV.

Afirma el apoderado que el demandado ha incumplido la cuota alimentaria y sus respectivos incrementos desde Julio del 2017, por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda el apoderado manifiesta que se le debe a su apoderada la suma de \$14.665.735. pesos.

Se observa al interior del plenario que la profesional del derecho, realiza la liquidación de las cuotas adeudadas, sin embargo, la liquidación no es clara en cuanto a la aplicación de los incrementos del salario mínimo de un año al siguiente, de igual forma se observa que si bien el acta fue firmada el día 18 de julio del 2017 y los pagos debieron hacerse de forma semanal por valor de \$50.000, se debe indicar las cuotas exactas adeudadas para ese mes, teniendo en cuenta que la liquidación indica incumplimiento desde el mes de julio por valor de la cuota \$200.000.

Anudado a lo anterior, se observa que el apoderado realiza la liquidación e incluye cuotas del año 2022 año en curso, que aún no se han causado, pretendiendo cobrar una obligación que hasta la fecha no existe.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el artículo 78 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ